



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El tutelante, José Gabriel Martínez Ramírez, investigador criminalístico, el cual manifiesta que actúa en defensa ejercida por la Dra. Fernanda Liliana Coca Medina, dentro del proceso radicado No 052-2021, que con fecha del 6 de junio de 2023 oficio No 052-2021-02, hizo una solicitud a la accionada mediante derecho de petición
- Dentro de la petición solicita que, se le expida copia de la historia clínica que reposa en el Dispensario Médico Suroccidente del señor Suboficial Jesús Eduardo Garzón Castaño con cedula de ciudadanía No 1.104.694.494.
- La anterior información la solicita para la defensa de los derechos del señor Garzón Castaño, el cual está siendo investigado en desarrollo de una operación militar en la cual resultó muerto un soldado profesional y otro herido por hechos ocurridos desde el 2 al 4 de septiembre de 2021.
- En consecuencia, pretende que se declare vulnerado el derecho fundamental de petición por la omisión en que incurrió la accionada al no dar respuesta de fondo sobre la solicitud radicada.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y/o vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2023 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1.- La accionada y la vinculada al momento de emitir el presente fallo no se pronunciaron respecto de la acción constitucional.

III-. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de



Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

1-. Problema jurídico

Se presentan los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿Determinar si se ha presentado la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante por parte de la entidad accionada?, **ii)** ¿verificar si se cumple con el requisito de legitimación por activa por parte de la persona que interpone esta acción constitucional?

2. Requisitos Generales de Procedibilidad de la acción de tutela

2.1.- Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Para revisar este acápite nos remitiremos a lo manifestado en la sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva que indica:

“Dadas las anteriores posibilidades específicas de representación, la Corte ha sostenido que la gestión judicial de los intereses en la acción de tutela puede ser promovida por cuatro vías diferentes: i) por la persona que se dice lesionada en sus derechos, ii) a través de representantes legales, en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas, iii) por medio de apoderado judicial, en cuyo evento el representante debe ser abogado y iv) por medio de la figura de la agencia oficiosa, cuasicontrato que surge en el ámbito de la tutela cuando una persona se arroga «motu proprio» la protección de los intereses de otra que se encuentra en la imposibilidad de hacerlo por sí misma.

Según la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración de la agencia oficiosa se requiere fundamentalmente que el agente manifieste actuar en esa calidad y, por otro lado, que el titular de los derechos presuntamente conculcados no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. Dicha manifestación, en todo caso, puede ser explícita o inferida de la demanda de tutela, lo que quiere decir que la exigencia se cumple bien sea porque el agente afirme desempeñarse en cuanto tal o porque los hechos puestos de presente o las pruebas revelen que es a través de ese mecanismo que se quiso dirigir la acción. Y, de otra parte, la imposibilidad del titular de los derechos supuestamente lesionados puede ser físico, mental o derivado de circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico, la situación de especial marginación o las circunstancias de



indefensión en que se encuentre el representado, de ahí que la verificación de que el agenciado no le era razonablemente posible reclamar la protección de sus derechos dependa siempre de la apreciación de los elementos del caso.”

Frente a esta situación se evidencian que: i) el verdadero titular del derecho vulnerado no es el accionante en este caso, si no que, es el señor suboficial Jesús Eduardo Garzón Castaño, ii) no hay prueba que evidencia que, efectivamente, el titular del derecho fundamental esté en condiciones físicas o mentales que le impidan promover esta acción constitucional por sí mismo, y, iii) Se observa que aparece un poder en los anexos de la tutela, el cual es otorgado por el señor Jesús Eduardo Garzón Castaño a la abogada Fernanda Liliana Coca Medina; pero sin que se le haya conferido poder, al accionante, para dar inicio a la presente acción de tutela en nombre y representación de **Jesús Eduardo Garzón Castaño**.

Por lo anterior, es claro que quien acude a la presente acción de tutela, alegando hacerlo en nombre de una tercera persona, no se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales incoados del señor Jesús Eduardo Garzón Castaño, por las razones ya dichas: i)-. No se acredita que actúa como agente oficioso, es decir, que el representado no se encuentra con condiciones físicas o psicológicas de acudir a la acción de amparo; ii)-. Que actúe como apoderado especial del agenciado; esto acorde con el Decreto 2591 de 1991 y como lo ha referido la Corte Constitucional.

De lo anterior, se acredita la falta de legitimación por activa y como consecuencia de ello lo inconducente de la acción incoada.

3.- Del Derecho de Petición.

No obstante, lo señalado en precedencia, se observa que el derecho de petición invocado se encuentra superado, en la medida en que el transcurso de la acción de tutela, e conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se dio respuesta al derecho de petición elevado por quien acciona a nombre de otra persona, pese a no estar legitimado en causa por activa como se indicó.

Debe recordarse que la norma señalada precisa que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad



o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**"" (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

En conclusión, queda probado que durante la interposición de la presente acción constitucional, la accionada **Dispensario Médico del Suroccidente del Ejército Nacional de Colombia DMSOC a través de su director el Teniente Coronel David Mauricio Ramírez Maldonado** y la vinculada **Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional de Colombia (DISAN), a través de su director el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada**, no emitieron respuesta en el término de traslado de la presente acción constitucional, por lo que en principio se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición incoado por el tutelante.

Sin embargo, el Despacho al entrar a estudiar el caso, evidenció que el accionante no acreditó el requisito de legitimación en la causa por activa, que el titular del derecho vulnerado no es el actor, sino que, es el señor suboficial Jesús Eduardo Garzón Castaño, que no hay prueba sumaria que evidencia que, el titular del derecho fundamental esté en condiciones físicas o mentales que le impidan promover esta acción por sí mismo, y, además no obra poder o delegación conferido al accionante para interponer e iniciar el presente amparo en nombre y representación de Jesús Eduardo Garzón Castaño.

En consecuencia, se negará la tutela incoada por improcedente por falta de legitimación en la causa por activa.

V-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2023-00311-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: José Gabriel Martínez Ramírez.

Accionada: Dispensario Médico Suroccidente del
Ejército Nacional de Colombia DMSOC y otro.

Decisión: Niega amparo – Falta Legitimación por activa

RESUELVE

Primero-. NEGAR por improcedente por falta de legitimación en la causa por activa la acción de tutela incoada por el señor **José Gabriel Martínez Ramírez** en contra del **Dispensario Médico Suroccidente del Ejército Nacional de Colombia DMSOC** y vinculada.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO